De: Carlos Andres Franco Prieto <carlos.franco@igac.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de mayo de 2026 12:43 p. m.
Para: Carlos Mario Perpiñan Girlado <carlos.perpinan@igac.gov.co>
Cc: Cesar Andres Oyuela Martinez <cesar.oyuela@igac.gov.co>; Sandra Liliana Segura Vargas <sandra.segura@igac.gov.co>
Asunto: No liquidación Contrato 31645 de 2024

Cordial saludo,

Una vez revisada la naturaleza del contrato **31645 de 2024** suscrito con **SANDOX**, desde esta Supervisión y la DGIG se considera que el mismo no es susceptible de liquidación, en la medida en que el pago se efectuó en una sola oportunidad y su ejecución no tuvo carácter sucesivo ni se extendió en el tiempo. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, conforme al cual la liquidación procede respecto de aquellos contratos de ejecución sucesiva o cuya naturaleza así lo exija, circunstancia que no se configura en el presente caso.

El cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 217. De la ocurrencia y contenido de la liquidación de los contratos estatales. *El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:*

*"**ARTÍCULO 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación.** Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

(Ver sentencia C-967 de 2012 de la Corte Constitucional)

Así las cosas, se considera que **no se requiere realizar el acta de liquidación**, sin embargo, quedo atento a sus indicaciones sobre el presente proceso, esto es, indicar si continuamos o no con el trámite de liquidación o solicitamos el cierre del expediente al GIT de contratación.

Quedo atento a tus comentarios,

Carlos Andrés Franco Prieto
Subdirector
Subdirección Cartográfica y Geodésica
Dirección de Gestión de Información Geográfica
carlos.franco@igac.gov.co
Carrera 30 No. 48-51
Código Postal 111321
Bogotá D.C., Colombia
www.igac.gov.co